



Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Marlén Cipagauta de Melón
Ddo/: Jorge Leonardo Camargo Álvarez y otros
Rad/: 685004089001-2020-00092-00

La señora MARLÉN CIPAGAUTA DE MELÓN, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a los señores JORGE LEONARDO CAMARGO ÁLVAREZ, JORGE ZAMBRANO DUARTE y CRISTIÁN ÁNDRES GELVES LÓPEZ, por la suma de \$4.912.000 y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el título ejecutivo - Pagaré No. 155- por mora o retardo en el pago de las cuotas pactadas.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuese porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá corregir en el libelo genitor, la denominación del Juzgado a quien se dirige la demanda. (Art. 82-1 C.G.P)
2. En el acápite fáctico, se deberá incluir un hecho donde se indique la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo.
3. Deberá aclarar y adecuar las pretensiones, en relación con el capital en mora y los intereses que pretenden, toda vez que de conformidad con lo enunciado en los numerales 3º y 5º del acápite de los hechos del libelo demandatorio, se tiene que los deudores incumplieron el pago de las cuotas pactadas desde el 30 de mayo de 2020, habiendo acordado pagarlas en instalamentos mensuales, dos (2) cuotas de un millón de pesos, los días 29 de septiembre y 29 de octubre de 2019, respectivamente, y veinticuatro (24) cuotas mensuales sucesivas de \$307.000 desde el 29 de septiembre de 2019; por lo anterior, deberá formular de manera separada e individualizada las cuotas en mora y los intereses respecto de las mismas.
4. De igual forma, deberá adecuar las pretensiones, en cuanto a las cuotas no vencidas, toda vez que si pretende su ejecución en virtud de la cláusula de exigibilidad anticipada estipulada en el pagaré, deberá en consecuencia ajustar el capital acelerado y los intereses en relación con éste; como quiera que la aplicación de la cláusula aceleratoria, que en este caso, es "facultativa" y no automática,



solamente produce efectos en la fecha de presentación de la demanda ejecutiva para el cobro judicial, haciendo exigible la obligación respecto de las cuotas a causarse con posterioridad y aún no vencidas. De manera que para el cobro de intereses moratorios por el capital exigido anticipadamente deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MARLÉN CIPAGAUTA DE MELÓN, contra JORGE LEONARDO CAMARGO ÁLVAREZ, JORGE ZAMBRANO DUARTE y CRISTIÁN ÁNDRES GELVES LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.942.600 expedida en Socorro y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.960 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39695c3d611374f974b3094cd456c2abc56ef457309e47fe70312a04263391c

Documento generado en 30/09/2020 09:58:01 a.m.